



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201800254-00**
Demandante: **Pablo Andrade Mejía y CIA LTDA En Liquidación**
Demandado: **Alcaldía Local de Chapinero**
Asunto: **Admite acción**

Mediante apoderado judicial, la sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA LTDA En Liquidación**, presentó acción popular en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, con el fin de que se amparen y protejan los derechos e intereses colectivos relacionados con el uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales considera vulnerados con la omisión de la entidad a dar cumplimiento a sus *“funciones constitucionales y legales tendientes a preservar la vida de los ciudadanos acatando las recomendaciones dadas por el IDIGER en el Diagnostico Técnico DI-10619 del 27 de junio de 2017”*, en el cual se recomendó a la Alcaldía Local de Chapinero la restricción del uso del sendereo peatonal adyacente a la edificación ubicada en la calle 98 No- 17 A - 65 de esta ciudad¹.

Solicita adicionalmente como medida cautelar se ordene a la Alcaldía Local de Chapinero, restringir el acceso al sendero adyacente al predio ubicado en la calle 98 No. 17 A - 65 de esta ciudad, en los términos de la recomendación dada por el IDIGER. Así mismo se suspendan los términos del permiso concedido en la Resolución 223 del 18 de agosto de 2017, expedida por la misma Alcaldía, dentro del expediente 094-2016, los cuales empezarán a correr desde el momento en que la Alcaldía tome las medidas para impedir el acceso al citado camino.

¹ Folio 67 c. único

Teniendo en cuenta que la acción constitucional incoada cumple con los requisitos de señalados en los artículos 144, numeral 4° del artículo 161 del CPACA y con lo consagrado en la Ley 472 de 1998, se emitirá pronunciamiento en el sentido de admitir la demanda.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas se precisa lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

“b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.”

Respecto al régimen de las medidas cautelares en la acción popular en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En cuanto al objetivo y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 de dicha codificación, establece que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, se encuentran previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal

violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada de derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En este orden de ideas, el Despacho estudiará la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente: (i) la finalidad de la medida cautelar solicitada (ii) material probatorio allegado al plenario y, (iii) caso concreto.

En la presente acción, la solicitud de la medida cautelar se fundamentó en el riesgo de colapso del inmueble ubicado en la calle 98 No. 17 A - 65 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se concedió permiso para demolición por parte de la Alcaldía Local de Chapinero por medio de la Resolución 223 del 18 de agosto de 2017. También se anexó el Diagnóstico Técnico realizado por la Subdirección de análisis de riesgos y efectos de cambio climático del IDIGER realizado el 27 de junio de 2017² que señaló:

“CONCLUSIONES

La estabilidad estructural y funcionalidad del predio emplazado en la Calle 98 No. 17 A - 65 de la Localidad de Chapinero, se encuentran comprometidas por los daños evidenciados, ante cargas normales del servicio.

La funcionalidad del sendero peatonal ubicado perimetralmente sobre el predio de la Calle 98 No. 17 A - 65 se encuentra comprometida por los daños evidenciados en el voladizo ubicado en la parte posterior del mismo.

² Folio 23 a 26 c. único

RECOMENDACIONES

Al responsable y/o responsables del edificio el Lago emplazado en el predio de la Calle 98 No. 17 A - 65, en la Localidad de Chapinero, acatar la recomendación de restricción de uso del inmueble, hasta tanto se realicen las acciones de mejoramiento y/o mantenimiento que garanticen las condiciones de estabilidad estructural.

(...)

A la Alcaldía Local de Chapinero, acatar la recomendación de restricción de uso del sendero peatonal y realizar el seguimiento a las recomendaciones impartidas en el presente diagnóstico.”

Por lo tanto, solicita el accionante: i) se restrinja el acceso al sendero adyacente a dicho predio conforme a las recomendaciones dadas por el IDIGER y ii) se suspendan los términos del permiso concedido en la Resolución 223 del 18 de agosto de 2017.

En lo que tiene que ver con la primera solicitud, se encuentra viable la medida correspondiente a impedir el paso peatonal por el sendero adyacente al predio ubicado en la Calle 98 No. 17 A - 65 de la Localidad de Chapinero. Esto, por cuanto, de las pruebas allegadas con la presente acción, se puede determinar que la edificación en cuestión presenta alto riesgo de colapso³, situación que se torna insegura tanto para los habitantes del inmueble, como para los transeúntes del sector.

Pese a lo anterior, la segunda solicitud no es de recibo en razón a que no puede el Despacho modificar los términos de cumplimiento del Acto Administrativo emitido por el Alcalde Local de Chapinero frente a la sociedad Pablo Andrade Mejía y CIA LTDA., dado que ello no está estrechamente relacionado con la protección de los derechos colectivos invocados, sino que más bien apunta a la satisfacción del interés particular que tiene la parte actora en cuanto a llevar a cabo la demolición del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular instaurada por la sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA LTDA.**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO.**

³ Folio 11 c. único

SEGUNDO: ORDENAR como medida cautelar que el Alcalde Local de Chapinero, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, despliegue las acciones necesarias para restringir el paso por el sendero peatonal adyacente al inmueble de la Calle 98 No. 17 A – 65 de esta ciudad, tal como lo recomendó el IDIGER en el Diagnóstico Técnico No. 10619 del 27 de junio de 2017.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar relativa a la suspensión de los términos del permiso concedido en la Resolución 223 del 18 de agosto de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación para contestarla y para solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Por tener interés directo en las resultas del proceso, **COMUNICAR** la existencia del proceso a las siguientes personas que según la parte actora ocupan el inmueble de la Calle 98 No. 17 A – 65 de esta ciudad, a saber: **LUIS ENRIQUE RIVEROS RUBIO (Local Restaurante El Frijolín), FÉLIX CASTRO ROJAS, SAMUEL ORTÍZ MARTÍNEZ, JUAN HERRERA JARAMILLO, AMPARO FIGUEROA DE RIVEROS, JULIO CÉSAR RAGA (Local Floristería), GABRIEL VARGAS BUITRAGO (Local Cafetería Tostao), CÉSAR FRANCISCO RODRÍGUEZ, JAIME HERNÁN MONCLOU PEDRAZA y LUIS ENRIQUE RIVEROS RUBIO (Local Cafetería)**, quienes sí así lo deciden podrán concurrir al proceso dentro de la oportunidad legal. Por Secretaría librense los oficios respectivos, a los cuales se anexará copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

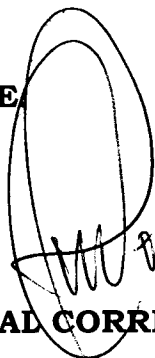
SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese el presente asunto al Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: El actor informará a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio-, que en el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se adelanta acción popular No. 110013336038-2018-00254-00, en contra de la Alcaldía Local de Chapinero, para que previos los trámites del proceso, se protejan los derechos e intereses colectivos relacionados con el uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados con la omisión de la entidad a dar cumplimiento a sus *“funciones constitucionales y legales tendientes a preservar la vida de los ciudadanos acatando las recomendaciones dadas por el IDIGER en el Diagnostico Técnico DI-10619 del 27 de junio de 2017”*, en el cual se recomendó a la Alcaldía Local de Chapinero la restricción del uso del sendereo peatonal adyacente a la edificación ubicada en la calle 98 No- 17 A - 65 de esta ciudad. La prueba de la publicación o comunicación radial que se realice deberá allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto al actor.

NOVENO: NOTIFICAR al accionante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm